



## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso      Ordinario Laboral –Primera Instancia  
Radicación    68081-31-05-001-2019-00465-00  
Demandante   CIRO ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ  
Demandado    ECOPETROL S.A. y COLPENSIONES

Mediante providencia del 20 de agosto de 2021 se aceptó la solicitud de litisconsorcio solicitado por ECOPETROL S.A. y en consecuencia, se ordenó integrar la litis con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES respecto de quien se ordenó llevar a cabo su notificación por conducto de la secretaría del Despacho.

En fecha 27 de agosto de 2021 se recibió memorial poder de sustitución conferido a la abogada JENNY LIZETH VILLAMIZAR GUARÍN para representar los intereses de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G.P. podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social sea la prestación de servicios jurídicos, en cuyo caso podrá actuar en el proceso cualquier profesional inscrito en su certificado de existencia y representación legal y sin perjuicio que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.

En el caso de marras se avista que mediante escritura pública N° 3372 del 2 de septiembre de 2019 COLPENSIONES extendió poder general a la sociedad ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS S.A.S. quien fue expresamente autorizado para sustituir el poder conferido. Se tiene igualmente de conformidad con el certificado de existencia y representación legal arrimado al expediente, que funge como representante legal de la citada firma LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 16.736.240 y portador de la T.P. 56.392 del C.S. de la J.

En atención a lo expuesto y conforme el memorial poder de sustitución conferido por LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, se reconoce personería para actuar a la abogada JENNY LIZETH VILLAMIZAR GUARIN quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.098.716.640 y porta la T. P. 246.242 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Según consta en el numeral 014 del expediente digital, en fecha 6 de septiembre de 2021 a las 12:13 horas se recibió escrito de contestación de parte de la

Proceso           Ordinario Laboral –Primera Instancia  
Radicación       68081-31-05-001-2019-00465-00  
Demandante      CIRO ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ  
Demandado       ECOPETROL S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
                          PENSIONES –COLPENSIONES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES cuya revisión pase a hacerse seguidamente.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad de su presentación se tiene que tratándose de la notificación de entidades públicas, el artículo 41 del CPTSS (vigente para pesar de la existencia del Decreto 806 de 2020) prevé que el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente a sus representantes legales, surtiéndose por conducto del funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional. Además, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de 5 días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el caso sub examine, la comunicación electrónica de la demandada COLPENSIONES, contentiva del aviso a que hace referencia el mentado artículo 41 del CPTSS fue remitida el día 23 de agosto de 2021, quedando surtida dicha diligencia el día 30 de agosto, computándose el término para dar contestación a la demanda entre los días 31 de agosto al 13 de septiembre de 2021. De manera entonces que la demanda se entiende oportunamente presentada.

Una vez revisada esta se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta que se halla trabada la litis se señala el día el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del CTPSS.

Se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión, o en su defecto el correspondiente aplicativo que se disponga para ese momento y se haga necesario para llevar a cabo la citada diligencia.

Por Secretaría ofíciase al Centro de Documentación judicial CENDOJ y/o nuevo aplicativo de LIFESIZE para su agendamiento; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose dejar constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANCABERMEJA

Proceso           Ordinario Laboral –Primera Instancia  
Radicación       68081-31-05-001-2019-00465-00  
Demandante      CIRO ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ  
Demandado       ECOPETROL S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
                          PENSIONES –COLPENSIONES

## RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE a la abogada JENNY LIZETH VILLAMIZAR GUARIN quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.098.716.640 y porta la T. P. 246.242 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por COLPENSIONES.

TERCERO: Señalar el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** para celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión, o en su defecto el correspondiente aplicativo que se disponga para ese momento y se haga necesario para llevar a cabo la citada diligencia.

Por Secretaría ofíciase al Centro de Documentación judicial CENDOJ y/o nuevo aplicativo de LIFESIZE para su agendamiento; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Ruth

Ju

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 010 de fecha 07 de marzo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

**Laboral 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Proceso           Ordinario Laboral –Primera Instancia  
Radicación       68081-31-05-001-2019-00465-00  
Demandante      CIRO ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ  
Demandado       ECOPETROL S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
                      PENSIONES –COLPENSIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a2aa30dae9d4d42deeff36278ae8397814979fb57f55ffa0df3c6e0b2dffa10**

Documento generado en 04/03/2022 01:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**